



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Reglamento de Fiscalización de los
Recursos de los Partidos Políticos

INDICE

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO UNICO GENERALIDADES

| | |
|---|----|
| CAPITULO I OBJETO, GLOSARIO, REGISTROS DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y GENERALIDADES. | .6 |
|---|----|

LIBRO II DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I DE LOS INGRESOS

| | |
|---|----|
| CAPITULO I DE LOS INGRESOS. | 22 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| CAPITULO II DE LOS INGRESOS EN ESPECIE. | 24 |
|---|----|

| | |
|---|-----|
| CAPITULO III FINANCIAMIENTO DE LA MILITANCIA. | .27 |
|---|-----|

| | |
|--|----|
| CAPITULO IV FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES. | 29 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| CAPITULO V INGRESOS POR COLECTAS PÚBLICAS. | 32 |
|--|----|

| | |
|---|-----|
| CAPITULO VI AUTOFINANCIAMIENTO. | .32 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| CAPITULO VII RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS. | .34 |
|---|-----|

| | |
|---|----|
| CAPITULO VIII TRANSFERENCIAS. | 36 |
|---|----|

CAPITULO IX

| | |
|--|----|
| TRANSFERENCIAS AL CDE U ORGANO EQUIVALENTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SONORA. | 38 |
|--|----|

CAPITULO X

| | |
|---|----|
| TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES A PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES. | 39 |
|---|----|

TITULO II

DEL REGISTRO DE LOS EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I

| | |
|--|----|
| DISPOSICIONES GENERALES DE LOS EGRESOS. | 40 |
|--|----|

CAPITULO II

| | |
|---|----|
| GASTOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES. | 49 |
|---|----|

CAPITULO III

| | |
|--------------------------------------|----|
| GASTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES. | 51 |
|--------------------------------------|----|

CAPITULO IV

| | |
|---|----|
| DEL ACCESO A MEDIOS EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. | 54 |
|---|----|

TITULO III

LINEAMIENTOS DE FISCALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES

CAPITULO I

| | |
|--|----|
| FISCALIZACION DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS. | 55 |
|--|----|

CAPITULO II

| | |
|--|----|
| FISCALIZACION DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA CAPACITACIÓN Y EL DESARROLLO DE LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES. | 61 |
|--|----|

CAPITULO III

| | |
|---|----|
| LINEAMIENTO PARA EL REITEGRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. | 63 |
|---|----|

LIBRO III

DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**TITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN, PRESENTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS
INFORMES**

CAPITULO I
DE LOS INFORMES.65

CAPITULO II
INFORMES DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES.66

CAPITULO III
INFORMES DE CAMPAÑAS ELECTORALES. 68

**LIBRO IV
DE LA REVISIÓN Y DICTAMEN DE LOS INFORMES**

**TITULO PRIMERO
DE LA REVISIÓN Y DICTAMEN DE LOS INFORMES**

CAPITULO I
DE LA REVISIÓN. 71

CAPITULO II
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. 72

CAPITULO III
DE LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES Y SU PRESENTACIÓN AL
PLENO DEL CONSEJO. 72

CAPITULO IV
SANCIONES.72

TRANSITORIOS.73

ANEXOS

**ANEXO 1
CATALOGO DE CUENTAS**

**ANEXO 2
FORMATOS DE ESTADOS FINANCIEROS**

**ANEXO 3
GUIA CONTABILIZADORA**

**ANEXO 4
FORMATOS DE APOYO PARA INFORMES SEMESTRALES,
PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA E INSTRUCTIVOS**

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

OBJETO

Transparentar el uso de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, así como establecer los lineamientos y los procedimientos a los que deberán de sujetarse los informes de las actividades ordinarias permanentes, los de precampaña, de campaña, y de actividades específicas, que deberán regirse en apego a lo estipulado en el Código Electoral para el Estado, respetando siempre en los informes que se presenten, lo señalado en los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO UNICO GENERALIDADES

CAPITULO I OBJETO, GLOSARIO, REGISTROS DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece los lineamientos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora y formatos aplicables a los partidos políticos estatales, para el registro de sus ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes relativos al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **CONSTITUCIÓN:** Constitución Política del Estado de Sonora.
- II. **CÓDIGO:** Código Electoral para el Estado de Sonora.
- III. **REGLAMENTO:** Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- IV. **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEE:** Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.
- V. **CONSEJO:** Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
- VI. **COMISIÓN:** Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral.
- VII. **DIRECCIÓN DE FISCALIZACION:** Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización.
- VIII. **TRIBUNAL:** Tribunal Estatal Electoral.
- IX. **SALA SUPERIOR:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- X. **PRESIDENTE:** Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
- XI. **SECRETARÍA:** La Secretaría del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
- XII. **SUJETOS OBLIGADOS:** Los partidos políticos, alianzas, coaliciones y asociaciones políticas estatales, todos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, según sea el caso.
- XIII. **CEN.** Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales.
- XIV. **CDE:** El Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los Partidos Políticos en Sonora.
- XV. **CDM:** Comité Directivo Municipal u órgano equivalente de los Partidos Políticos en los municipios del Estado de Sonora.
- XVI. **SALARIO MÍNIMO:** Salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado de Sonora.
- XVII. **ACUERDOS NÚMERO 19, NÚMERO 59 Y NÚMERO 32:** Acuerdos número 19 de fecha 27 de febrero de 2006, número 59 de fecha 05 de mayo de 2006, número 32 de fecha 30 de enero de

2009, publicados en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral.

XVIII. **MEDIO MAGNÉTICO.**- Información digital en formato WORD y/o EXCEL de Microsoft, tratándose de publicaciones en periódicos, revistas y medios impresos se utilizará formato JPG, incluyendo medidas, en Disco Compacto o DVD.

XIX. **CLABE.** Clave Bancaria Estandarizada.

XX. **CB.** Cuenta Bancaria.

XXI. **CBGS.** Cuenta Bancaria para Gobernador del Estado de Sonora.

XXII. **CBPMUN.** Cuenta Bancaria para Presidentes Municipales.

XXIII. **CBOA.** Cuenta Bancaria para Organización Adherente.

ANEXOS

I. **IS.** Informe Semestral

II. **IOARDN.** Formato de Informe de Origen y Aplicación de los Recursos que reciban de sus CEN.

III. **IPREC.** Formato de Informes de Precampaña.

IV. **IC:** Formato de Informe de Campaña.

V. **IC-COA.** Formato de Informes de Campaña de Coalición o Alianza.

VI. **RMEF.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo.

VII. **RMES.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie.

VIII. **RSEF.** Recibo de Simpatizantes en Efectivo, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

IX. **RSES.** Recibo de Simpatizantes en Especie, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

X. **REPAP.** Formato Reconocimiento para Actividades Políticas, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

ARTÍCULO 3.- La Comisión, con auxilio de la Dirección de Fiscalización será la facultada para llevar a cabo la fiscalización del financiamiento público y privado de los sujetos obligados en el ámbito de su ejercicio, atribuciones, facultades y funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- La Comisión con apoyo de la Dirección de Fiscalización proporcionará a los sujetos obligados, orientación, asesoría, y capacitación en materia de fiscalización, a solicitud de quien lo requiera. Asimismo, podrá convocar a los sujetos obligados para la realización de reuniones de trabajo con el objeto de tratar asuntos que por su relevancia lo ameriten.

ARTÍCULO 5.- La interpretación del presente Reglamento será resuelta por la Comisión.

ARTÍCULO 6.- Toda interpretación que realice la Comisión deberá ser notificada personalmente a todos los sujetos obligados.

ARTÍCULO 7.- Las actuaciones relacionadas en el presente Reglamento y los procedimientos de fiscalización, se regirán por el principio de legalidad y se practicarán en días y horas hábiles, los plazos comenzarán a correr a partir del siguiente día hábil en que se practique la notificación correspondiente, incluyendo el día de su vencimiento.

Para efectos del párrafo anterior, son hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, así como los días inhábiles que determinen las leyes y los acuerdos del Pleno del Consejo, en los casos de que los términos sean señalados en días, estos se consideraran hábiles.

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas.

Una vez iniciada la diligencia, el funcionario encargado, previo consenso con los representantes de los sujetos obligados o con quienes se esté entendiendo el acto, podrá habilitar días y horas inhábiles hasta la conclusión de la misma.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos obligados deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma, que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

ARTÍCULO 9.- Cuando los sujetos obligados modifiquen su estructura organizacional o sus manuales de organización o procedimientos, notificarán a la Comisión en un término que no exceda de treinta días hábiles, acerca de las modificaciones que se efectúen, como se señala en el Artículo 23 fracción VII del Código Electoral.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos obligados deberán acreditar ante la Comisión, que cuentan con domicilio legal para sus Órganos Directivos, así como informar, dentro de los treinta días naturales siguientes, cualquier cambio al mismo, contados a partir de que este suceda.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos obligados utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 12.- En la medida de sus necesidades y requerimientos, los sujetos obligados podrán abrir sub-cuentas y sub-sub-cuentas adicionales al catálogo mencionado en el artículo anterior, para llevar un mejor control contable.

ARTÍCULO 13.- Para el manejo de los financiamientos públicos y privados, los sujetos obligados aperturarán cuentas bancarias para efecto de administrar las actividades ordinarias permanentes, precampañas y campañas respectivamente. De igual manera tendrán que informar a la Comisión de las personas designadas para la administración de dichos recursos en cada una de las candidaturas.

Los sujetos obligados efectuaran conciliaciones bancarias mensuales, las cuales no deberán mostrar partidas con una antigüedad mayor a seis meses a partir de que se originó la operación.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados deberán apegarse a los postulados básicos de contabilidad gubernamental, en lo relativo al registro contable de sus operaciones financieras y, en su caso, en la preparación de su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos.

ARTÍCULO 15.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Sujetos Obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los Sujetos Obligados deberán conservarla por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación del informe respectivo, a excepción de adquisiciones de activos fijos, edificios y terrenos; este lapso de tiempo será independiente de lo que al efecto

establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las mismas reglas estatutarias de los propios sujetos obligados, dicha documentación deberá estar a disposición de la Comisión a efecto de que ésta pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes semestrales, anuales, de precampaña, de campañas y de actividades específicas.

La documentación que sustente los egresos de los Partidos deberá ser cancelada con sello de pagado, al momento de su pago correspondiente, con los datos de fecha de pago.

ARTÍCULO 17.- Para efecto del presente Reglamento y en relación con el artículo 33 del Código, los postulados básicos de contabilidad gubernamental serán los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan a los sujetos obligados.

El Consejo proporcionará a los sujetos obligados el sistema o software contable, con el fin de asegurar la armonización de los registros contables, así como de los informes y estados financieros que con dicho sistema puedan emitirse.

ARTÍCULO 18.- Los postulados básicos de contabilidad gubernamental sustentarán de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con la finalidad de uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.

Se considerarán postulados básicos de contabilidad gubernamental los siguientes, los cuales son enunciativos más no limitativos, a los que con posterioridad se emitan por la autoridad respectiva:

- I. Sustancia económica
- II. Entes públicos
- III. Existencia permanente
- IV. Revelación suficiente
- V. Importancia relativa
- VI. Registro e integración presupuestaria
- VII. Consolidación de la información financiera
- VIII. Devengo contable
- IX. Valuación
- X. Dualidad económica
- XI. Consistencia

ARTÍCULO 19.- En apego a la fracción I del artículo 35 del Código, cada sujeto obligado deberá elaborar y entregar durante los meses de enero y julio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo a la fracción II del artículo 35 del Código, durante el mes de Febrero de cada año, cada sujeto obligado deberá elaborar y entregar sus informes financieros auditados por contador público certificado correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Dichos informes financieros son: el de Posición Financiera, el de Actividades, el de Variaciones en la Hacienda Pública (Patrimonio), y el de Flujos de Efectivo, así como también anexas las notas a los estados financieros necesarias para los mismos.

ARTÍCULO 21.- En materia de contabilidad, los sujetos obligados, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Captar, clasificar, valorar y registrar contablemente los ingresos que reciban, los gastos que efectúen, así como la adquisición de bienes, y contar con la documentación original que los sustente.
- b) Conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria de la misma, así como aquella necesaria para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social correspondientes.
- c) Tener a disposición de la Comisión todos los elementos que integren la contabilidad, así como proporcionarla cuando les sea requerida o así lo señale el Reglamento.
- d) Llevar contabilidad patrimonial base acumulada y atender las disposiciones que establece el Reglamento.
- e) Expedir y conservar copia de comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento.
- f) Formular los estados financieros que señale el Reglamento, y
- g) Levantar el inventario de existencias de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, así como del activo fijo durante el último semestre de cada año.

ARTÍCULO 22.- La contabilidad que deben llevar los sujetos obligados, se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere el presente capítulo, cuentas especiales, libros contables, documentación comprobatoria de los asientos respectivos, comprobantes fiscales, cuentas de orden y formatos que

señale el Reglamento, así como los que lleven de manera voluntaria para el control de sus operaciones.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados deberán llevar su contabilidad utilizando el sistema electrónico de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación a último nivel y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel Estatal, como sigue:

- I. En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.
- II. En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo del mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo final del mes que se trate.
- III. Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final.
- IV. Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.

El sujeto obligado podrá llevar adicionalmente a estos requisitos electrónicos, los sistemas manuales o mecánicos de registros que considere convenientes.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos obligados, deberán presentar en los estados financieros y sus notas, los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que les atañen económicamente. También deberán revelar toda información que amplíe el origen y significado de los elementos presentados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como el entorno en el que se desenvuelven, de conformidad con los criterios generales de presentación y revelación de la información señalada en los postulados básicos de contabilidad gubernamental y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25.- La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

- a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente

a los sujetos obligados en el momento en que ocurren de conformidad con lo dispuesto en los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

- b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.
- c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.
- d) Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que se señalan en el Artículo 11 de presente Reglamento, asimismo, en la medida de sus necesidades y requerimientos podrán abrir cuentas, subcuentas y sub subcuentas adicionales para llevar su contabilidad.
- e) Llevar la contabilidad en el domicilio señalado ante el Consejo pudiendo procesar a través de medios electrónicos datos e información de su contabilidad en lugar distinto a lo señalado anteriormente, siempre y cuando dicha información forme parte de la contabilidad consolidada que presente al Consejo.
- f) Podrán llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Municipales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso, pero invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.
- g) Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros.

ARTÍCULO 26.- Los registros contables de los sujetos obligados, deberán llevarse mediante el sistema de registro que les proporcione este Consejo y en todo momento deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Los registros contables deberán identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria y deberán corresponder con los informes respectivos.

- b) Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año.
- c) Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración.
- d) Garantizar que se asienten correctamente los registros contables.
- e) Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados, en su órgano de finanzas, deberán elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos obligados deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las precampañas y campañas, correspondientes al periodo de las precampañas y campañas electorales locales, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Dichas balanzas deberán ser entregadas a la Comisión cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Al final de cada ejercicio el órgano de finanzas de los sujetos obligados deberá elaborar con base en las balanzas mencionadas en los artículos que anteceden una balanza de comprobación anual estatal a último nivel, que deberá ser entregada cuando lo solicite la Comisión o en el transcurso de la revisión del referido informe, en forma impresa y en medio magnético.

Sección I. Cuentas por cobrar

ARTÍCULO 30.- Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible en numerario a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento.

En el caso de la comprobación de recursos otorgados para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, de precampaña y de campaña, estos tendrán que ser debidamente comprobados en un plazo no mayor de 15 días, con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales, así como las que marque este reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las cuentas por cobrar a favor de los sujetos obligados, deberán ser registradas contablemente de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental aplicables al respecto.

ARTÍCULO 32.- La recuperación o cobro que hagan los sujetos obligados, de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo, cheque de caja o de una persona distinta al deudor.

Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los cobros recibidos (cuenta por cobrar) no rebasen al equivalente a cuarenta días de salario mínimo.
- b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad, y Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.

ARTÍCULO 33.- Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no erogaciones o gastos no comprobados, salvo que los sujetos obligados informen oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético en hoja de cálculo Excel y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

Para efectos del Reglamento, se entenderá por excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil del Estado de Sonora.

Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los sujetos obligados deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas

por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

ARTÍCULO 34.- Cuando la Comisión detecte en la contabilidad del sujeto obligado, cuentas por cobrar que se hayan originado en periodo de precampaña o campaña electoral y que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, los montos que la integran serán considerados como gastos de campaña no reportados por el sujeto obligado y serán atribuidos a los informes de precampaña o campaña al que corresponde la salida del recurso.

Lo anterior, independientemente de la obligación establecida en el Reglamento de comprobar la aplicación de dichos recursos.

ARTÍCULO 35.- Si al término de las campañas electorales de los sujetos obligados existen saldos en las cuentas por cobrar, deberán ser registrados en la contabilidad del CDE mismos a los que les será aplicable lo establecido en el artículo 34 del Reglamento.

Sección II. Activo Fijo

ARTÍCULO 36.- Los sujetos obligados registrarán contablemente los activos fijos, los gastos y los cargos diferidos que hayan sido adquiridos mediante cualquier tipo de financiamiento al valor histórico original al de construcción o, en su caso, a su valor equivalente, apegándose a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

ARTÍCULO 37.- Los sujetos obligados tendrán la obligación de llevar un registro contable en forma separada de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, estatal o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir actualizado en sus informes correspondientes al segundo semestre del año. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones:

- I. Fecha de adquisición,
- II. Descripción del bien;
- III. Importe;
- IV. Ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal y municipio;
- V. Resguardo, indicando el nombre del responsable.

Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes que se reciben en uso

o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes antes mencionados.

ARTÍCULO 38.- La propiedad de los bienes de los Sujetos Obligados se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del sujeto obligado, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del mismo sujeto obligado, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

ARTÍCULO 39.- En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados reportarán en sus informes que se establecen en el código, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.

ARTÍCULO 41.- Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando las cuentas contables señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas del Reglamento y adicionarse al inventario físico.

ARTÍCULO 42.- Los sujetos obligados deberán llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

ARTÍCULO 43.- El control de inventarios de activo fijo, se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del último trimestre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

ARTÍCULO 44.- Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, y que en el caso de los sujetos obligados pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

ARTÍCULO 45.- Los sujetos obligados podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar dichos inventarios, o bien podrán solicitar a la Comisión que designe personal comisionado para presenciarlos.

ARTÍCULO 46.- Los sujetos obligados sólo podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia o daños irreparables de los mismos, mediante solicitud de autorización por escrito a la Comisión, señalando los motivos por los cuales se darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la Comisión.

Sección III. Pasivos o cuentas por pagar

ARTÍCULO 47.- Todas las operaciones o transacciones económicas de los sujetos obligados, que generen una obligación en numerario ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes que señale el presente Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

ARTÍCULO 48.- Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. La cantidad total de los créditos que en un año podrán contratar, tendrá como máximo, el monto que resulte de restar al financiamiento público obtenido, en el mismo año en que se solicitó el crédito, lo siguiente:
 - a) El monto total de financiamiento privado que haya recibido en dicho año y hasta la fecha de celebración de los contratos bancarios.
 - b) El monto total de pasivos registrados en la contabilidad del último informe anual por el que se haya presentado el dictamen consolidado ante el Consejo.
 - c) El monto de los créditos bancarios contratados en el mismo ejercicio por el que se solicite el crédito, y
 - d) El monto total de las multas pendientes de pago, que el Consejo le haya impuesto al partido político y hayan quedado firmes por el Tribunal Electoral.
- II. No podrán ofrecerse garantías líquidas ni cuentas por cobrar a favor del partido cualquiera que sea su naturaleza.

III. El partido deberá elaborar un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente.

IV. Toda reestructuración deberá informarse a la Comisión dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se efectúe.

La Comisión podrá evaluar situaciones excepcionales del partido, para lo cual emitirá un dictamen sobre la capacidad de endeudamiento. Entre dichas situaciones estarán los créditos hipotecarios o los créditos que estén garantizados con hipotecas.

ARTÍCULO 49.- Los sujetos obligados que contraten un crédito bancario, deberán destinar los recursos que reciban por el mismo, única y exclusivamente para los fines estrictamente inherentes a sus actividades, por lo que queda prohibido que se disponga de estos recursos para efectuar préstamos a terceros; debiendo identificar en sus registros contables la aplicación así como los pagos de los adeudos del mismo.

ARTÍCULO 50.- Los sujetos obligados deberán conservar, exhibir y, en su caso entregar a la Comisión cuando lo solicite, los contratos por créditos o préstamos obtenidos por los sujetos obligados, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

ARTÍCULO 51.- Si al final del ejercicio existen pasivos con una antigüedad mayor a un año en la contabilidad de los sujetos obligados, los pasivos deberán integrarse detalladamente, con referencia contable, montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético en hoja de cálculo Excel y de forma impresa a la Comisión adjunto al informe del segundo semestre de cada año. De igual manera, deberá entregar por escrito en el que se exprese y justifique, los motivos por los cuales no se ha cumplido con las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 52.- Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 51 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados únicamente para verificar el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Código, salvo que los sujetos obligados informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, como se señala en el artículo 32 párrafo primero de este reglamento.

ARTÍCULO 53.- Los sujetos obligados deberán elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 51 del Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá efectuarse en medio magnético en hoja de cálculo Excel y de forma impresa.

ARTÍCULO 54.- Si al término de las campañas electorales de los sujetos obligados existen saldos en las cuentas por pagar, deberán ser registrados en la contabilidad del CDE, mismos que les será aplicable lo establecido en los artículos 51 y 52 del reglamento.

ARTÍCULO 55.- El órgano de finanzas de los sujetos obligados, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, durante el periodo de precampaña, campaña o semestre objeto de revisión que superen los quinientos días de salario mínimo hasta cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos en medio magnético en hoja de cálculo Excel, y de forma impresa.

ARTÍCULO 56.- El órgano de finanzas de los sujetos obligados, deberán formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, campaña o semestre objeto de revisión que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Comisión cuando le sea solicitado.

El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono.
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.
- c) Copia fotostática de Cédula de Identificación Fiscal.
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos c) y d), la Comisión podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido o la coalición acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.

ARTÍCULO 57.- El órgano de finanzas de los sujetos obligados, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares se deberá identificar su origen.

La Comisión en el caso que detecte que existen contribuciones retenidas y/o causadas y no enteradas, propondrá dar vista a la autoridad competente.

Sección IV. Patrimonio

ARTÍCULO 58.- El patrimonio de la entidad deberá estar integrado por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel Estatal, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por el Código, el superávit o déficit que genere en cada ejercicio con motivo de su operación.

ARTÍCULO 59.- Los sujetos obligados deberán llevar cuentas contables específicas en las que registren su patrimonio y presentarlo en los estados financieros que estén obligados a realizar.

ARTÍCULO 60.- Los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

LIBRO II DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I DE LOS INGRESOS

CAPITULO I DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 61.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados, provenientes del financiamiento público o privado, deberán depositarse en las cuentas bancarias que para tal efecto aperturen los sujetos obligados, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice la reglamentación interna y/o los Estatutos de cada partido. Los sujetos obligados deberán informar al Consejo de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco

días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia del mismo, expedida por la institución bancaria con la que haya sido establecido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Comisión cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento.

El Consejo a través de la Comisión podrá requerir a los sujetos obligados que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los sujetos obligados, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por los artículos 28 y 29 del Código Electoral deberán estar depositados en cuentas separadas, esto es los recursos provenientes del financiamiento público en una cuenta y otra distinta donde se depositen todos los recursos del financiamiento privado. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.

ARTÍCULO 63.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités municipales y órganos equivalentes de los partidos nacionales y estatales en los términos del artículo 31 del Código Electoral, además de los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el comité directivo estatal u órgano equivalente de cada partido, deberán ser depositados en la cuenta bancaria que tenga el partido para el financiamiento privado, a la cual no podrá ingresar recursos que hayan sido recibidos por el partido en los términos de los artículos 28 y 29 del Código, los sujetos obligados deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dicha cuenta ante la Comisión.

ARTÍCULO 64.- Los recursos en efectivo proveniente de financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, de las cuales deberá dar cuenta conforme al artículo 32 fracción IV, último párrafo, y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. El titular de estas cuentas será invariablemente el partido. Las demás aportaciones deberán realizarse a través del Órgano Interno de Finanzas del partido, en caso de aportaciones en especie los candidatos quedan obligados a cumplir con la normatividad aplicable para la recepción de esta clase de aportaciones.

ARTÍCULO 65.- Los sujetos obligados no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CDE o CDM referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en efectivo el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 65 de este Reglamento, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

ARTÍCULO 67.- El límite superior para los montos de las aportaciones que se mencionan en los dos artículos anteriores y que deberán ser realizadas mediante cheque a nombre del sujeto obligado será el que cada sujeto obligado haya fijado libremente para las aportaciones de sus militantes u organizaciones adherentes.

ARTÍCULO 68.- El límite de las aportaciones que los Aspirantes a Candidatos realicen para sus precampañas será el monto que el Consejo haya fijado como tope de gasto de la precampaña correspondiente y el que se determine al interior de cada partido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código Electoral y los artículos 65 y 66 del presente reglamento.

ARTÍCULO 69.- En todo caso, los límites a las aportaciones a que hace referencia el artículo anterior, no deberán rebasar la suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, que destinen todos los precandidatos de un partido y para una elección determinada no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa elección fije el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO II DE LOS INGRESOS EN ESPECIE

ARTÍCULO 70.- Los registros contables de los sujetos obligados deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 71.- Se consideran aportaciones en especie además de los señalados en otros artículos de este reglamento los siguientes:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a los sujetos obligados.
- II. La entrega a los sujetos obligados de bienes muebles o inmuebles en comodato.
- III. El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distintos al comodato.
- IV. Suministros, materiales y servicios.

ARTÍCULO 72.- Las aportaciones que reciban los sujetos obligados, en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los cuales tendrán que contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, así como el objeto con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

ARTÍCULO 73.- Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado determinado de la siguiente forma:

- I. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- II. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor.
- III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor a \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.), se determinará a través de una cotización solicitada por el sujeto obligado.
- IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor a de \$15,000 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N), y hasta \$75,000 (Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

V. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor a \$75,000 (Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

VI. En toda donación de equipo de transporte ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con la documentación que demuestre su propiedad y su legal estancia en el país.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública, en cuyo caso el sujeto obligado deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 75.- Las aportaciones en especie como suministros, materiales y servicios, deberán registrarse a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

I. Con la factura correspondiente a nombre del aportante, se registrará el valor consignado en tal documento.

II. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor a \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de una cotización solicitada por el sujeto obligado

III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor a \$5,000 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N) y hasta \$25,000 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor a \$25,000 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N), se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

ARTÍCULO 76.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales presentados a título gratuito al sujeto obligado, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio sujeto obligado. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los sujetos obligados por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

ARTÍCULO 77.- En caso de que la Comisión, tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie, declaradas por los sujetos obligados, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda.

ARTÍCULO 78.- No podrán recibir aportaciones o donativos los sujetos obligados, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las personas, entidades y organismos a que hace referencia el artículo 32 del Código.

ARTÍCULO 79.- Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán el financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los sujetos obligados en los términos del Código.

CAPITULO III FINANCIAMIENTO DE LA MILITANCIA

ARTÍCULO 80.- El financiamiento privado de los sujetos obligados para sus actividades ordinarias permanentes y para sus precampañas y campañas que provengan de la militancia estará conformado por las cuotas voluntarias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

ARTÍCULO 81.- Los precandidatos y candidatos que realicen aportaciones a sus precampañas y campañas deberán cumplir con lo establecido en los artículos 65 y 66 del presente Reglamento, así como otros requisitos que establezca el Código.

ARTÍCULO 82.- El órgano de finanzas de cada sujeto obligado deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el artículo 31 del Código.

ARTÍCULO 83.- Los recibos se imprimirán según el formato “RM-EF” para aportaciones en efectivo y “RM-ES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme al número de series distintas a utilizar, una para las aportaciones que reciba el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del sujeto obligado, que será “RM-EF-CDE-(Folio)” y “RM-ES-CDE-(Folio)” y, una para las aportaciones que reciban los órganos del sujeto obligado en los municipios del Estado, que será “RM-EF-MUN-(Folio)” y “RM-ES-MUN-(Folio)”. Cada recibo foliado, se imprimirá en original y al menos dos copias.

ARTÍCULO 84.- Las aportaciones en efectivo que los militantes realicen para las precampañas deberán estar soportadas mediante recibos que se identificarán como RMEF-PREC. La numeración de los folios se hará conforme al número de series distintas a utilizar, una para las aportaciones que reciban los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado la cual se identificara como RMEF-PREC-GOB-(Folio), una para los aspirantes a candidatos a diputados, la cual se

identificará como RMEF-PREC-DIP-(Folio), y una para los aspirantes a candidatos de los municipios, identificándola como RMEF-PREC-MUN-(Folio).

Las aportaciones en efectivo que los militantes realicen para las campañas deberán estar soportadas mediante recibos que se identificaran como RMEF-CAMP-GOB-(Folio) para el candidato a Gobernador, RMEF-CAMP-DIP-(Folio) para candidato a diputado y RMEF-CAMP-MUN-(Folio) para candidato a municipio, según corresponda. Cada recibo foliado, se imprimirá en original y al menos dos copias.

Cada recibo foliado, se imprimirá en original y al menos dos copias.

Las aportaciones en efectivo que realice una persona física para las precampañas y campañas, se tendrán como limite equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 85.- Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las precampañas por los militantes de los sujetos obligados, en especie que realicen los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular para sus respectivas precampañas, deberán estar sustentados en recibos foliados que se imprimirán según el formato “RMES-PREC”, la numeración de los folios se hará conforme al número de series distintas a utilizar, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del sujeto obligado a sus aspirantes a candidato a Gobernador del Estado que será RMES-PREC-GOB-(NÚMERO), una para los aspirantes a candidatos a diputados, la cual se identificará como RMES-PREC-DIP (NUMERO), y una para los aspirantes a candidatos de los municipios, identificándola como RMES-PREC-MUN (NUMERO).

Las aportaciones en especie que los militantes realicen para las campañas deberán estar soportadas mediante recibos que se identificaran como RMES-CAMP-GOB (NUMERO) para el candidato a Gobernador, RMES-CAMP-DIP (NUMERO) para candidato a diputado y RMES-CAMP-MUN (NUMERO) para candidato a municipio, según corresponda.

Cada recibo foliado, se imprimirá en original y al menos dos copias.

ARTÍCULO 86.- Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del sujeto obligado, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal u órgano equivalente del sujeto obligado que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

ARTÍCULO 87.- El sujeto obligado deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente y por los comités directivos municipales de los sujetos obligados, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas electorales locales y para las precampañas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos al Consejo junto con los informes correspondientes.

ARTÍCULO 88.- En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 15 del reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

ARTÍCULO 89.- El órgano de finanzas de cada sujeto obligado deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como de los contendientes en las precampañas para la selección de candidatos. También deberá especificar las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada persona, el Registro Federal de Contribuyentes y el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s). Dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos al Consejo junto con el informe semestral de ingresos y egresos.

CAPITULO IV FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES

ARTÍCULO 90.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los sujetos obligados en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en México, conforme lo establece el artículo 31 del Código.

ARTÍCULO 91.- Ningún sujeto obligado podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción IV del Código, en el caso de que en el año de

la jornada electoral, no se elija a gobernador, se deberá considerar el tope de gastos para campaña del último proceso electoral inmediato anterior.

ARTÍCULO 92.- Dentro de los quince días hábiles posteriores a que el Consejo determine el total del financiamiento público a otorgarse a los sujetos obligados durante el año correspondiente, la Comisión realizará el cálculo al límite señalado en el artículo anterior, auxiliándose con la Secretaría del Consejo para informar de ello por oficio a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 93.- Los recibos se imprimirán según el formato “RSEF” para aportaciones en efectivo, y “RSES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme al número de series distintas a utilizar, una para las aportaciones que reciba el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del sujeto obligado que serán respectivamente “RSEF-CDE-(Folio)” y “RSES-CDE-(Folio)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos de sujetos obligados en los municipios del Estado, que serán respectivamente “RSEF-MUN-(Folio)” y “RSES-MUN-(Folio)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

ARTÍCULO 94.- Las aportaciones en efectivo que los simpatizantes realicen para las precampañas deberán estar soportadas mediante recibos que se identificarán como RSEF-PREC. La numeración de los folios se hará conforme al número de series distintas a utilizar, una para las aportaciones que reciban los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado la cual se identificara como RSEF-PREC-GOB (Folio), una para los aspirantes a candidato a diputado, que se identificará como RSEF-PREC-DIP (Folio) y una para los municipios para las que reciban los aspirantes a candidatos RSEF-PREC-MUN (Folio).

Las aportaciones en efectivo que los simpatizantes realicen para las campañas deberán estar soportadas mediante recibos que se identificaran como RSEF-CAMP-GOB para el candidato a Gobernador, RSEF-CAMP-DIP (Folio) para candidato a diputado y RSEF-CAMP-MUN (Folio) para candidato a municipio, según corresponda.

Las aportaciones en efectivo que realice una persona física o moral para las precampañas y campaña, se tendrán como limite equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 95.- Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las precampañas por los simpatizantes de los sujetos obligados, deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RSES-PREC”. La numeración de los folios se hará conforme al número de series distintas a utilizar, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del sujeto obligado a sus aspirantes a candidato a Gobernador del Estado que será RSES-PREC-GOB-(Folio), una para los aspirantes a candidatos a diputados, la cual se identificará como RSES-PREC-DIP (Folio), y una para los aspirantes a candidatos de los municipios,

identificándola como RSES-PREC-MUN (Folio). Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

ARTÍCULO 96.- Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas locales por los simpatizantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RSES-CAMP”. La numeración de los folios se hará conforme al número de series distintas a utilizar, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los sujetos obligados a sus candidatos en campañas locales, que serán para Gobernador del Estado RSES-CAMP-GOB-(Folio), para los candidatos a diputados, la cual se identificará como RSES-CAMP-CL-DIP (Folio), y una para los a candidatos de los municipios, identificándola como RSES-CAMP-MUN (Folio). Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 97.- Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva, el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas de los sujetos obligados, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal u órgano equivalente del sujeto obligado que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados de las precampañas y campañas deberán ser cancelados.

ARTÍCULO 98.- El sujeto obligado deberá llevar controles de los folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité directivo estatal u órgano equivalente y por los comités directivos municipales de cada sujeto obligado, así como de los recibos que se impriman para las campañas locales y las precampañas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deben ser remitidos a la autoridad electoral en juegos completos. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos en hoja de Excel junto con los informes correspondientes.

ARTÍCULO 99.- En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el capítulo II de este mismo título, y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el

cumplimiento del objeto del Sujeto Obligado que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 100.- El órgano de finanzas de cada sujeto obligado deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de los aportantes. Dicho registro deberá de remitirse en medios impresos y magnéticos en hoja de Excel al Consejo junto con el informe semestral de ingresos y egresos.

CAPITULO V INGRESOS POR COLECTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 101.- Los sujetos obligados no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

ARTÍCULO 102.- Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar, el número del permiso por la instancia correspondiente y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

ARTÍCULO 103.- Los sujetos obligados podrán no expedir recibos por los recursos obtenidos por medio de colectas realizadas en la vía pública, pero sí deberán respaldar cada una de ellas por separado con un recibo de depósito ó documento comprobatorio de los ingresos recibidos por este concepto, especificando circunstancia de tiempo y lugar.

CAPITULO VI AUTOFINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 104.- El autofinanciamiento de los sujetos obligados que estén constituidos por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que

realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En los informes semestrales deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas. El monto total del autofinanciamiento de los partidos queda comprendido dentro del límite establecido en el artículo 31 del Código.

ARTÍCULO 105.- Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuentes de ingreso, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto, y en su caso, la pérdida obtenida, nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte de la documentación soporte de los ingresos registrados del evento.

ARTÍCULO 106.- En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

- I. El sujeto obligado integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.
- II. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del sujeto obligado, emitido a nombre y para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor.
- III. Los permisos que obtenga el sujeto obligado por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que el partido permisionario obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de participación ciudadana, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros.
- IV. El sujeto obligado deberá cubrir con recursos propios los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de

los comprobantes de dichos enteros para reportar el gasto que generó la rifa o sorteo.

ARTÍCULO 107.- Para el control de cada evento se deben emitir recibos o boletos foliados con los datos de identificación del sujeto obligado, que amparen la aportación y/o cooperación individual realizada. Los recibos o boletos se pueden emitir en talonarios con dos o más partes; pero invariablemente el órgano de finanzas del sujeto obligado, deberá mantener el talón que incluya los datos necesarios para elaborar el reporte de ingresos, que por autofinanciamiento deben incluir en sus informes.

ARTÍCULO 108.- En el caso de los espectáculos y eventos culturales, los sujetos obligados notificarán al Consejo sobre su celebración con al menos setenta y dos horas de anticipación. En estos dos casos, el Consejo podrá designar auditores para que asistan a los mismos, con el objeto de llevar a cabo una visita de verificación, para la cual se deberá establecer y comunicar los propósitos de la misma. Sobre el documento que establezca dichos propósitos, se remitirá copia al sujeto obligado.

En todo caso, los sujetos obligados entregarán al Consejo los elementos de convicción sobre la legalidad del espectáculo o evento cultural referido.

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago y su estimación, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

CAPITULO VII RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 109.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los sujetos obligados podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento antes señaladas, con la excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

ARTÍCULO 110.- Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los sujetos obligados por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

ARTÍCULO 111.- Para constituir un fondo o fideicomiso, los sujetos obligados deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento público, del financiamiento privado, o de ambos. En su caso, para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en los capítulos III y IV de este mismo título, según el caso. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas a que hace referencia el capítulo I del presente título.
- II. El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable de las finanzas de cada partido considere conveniente, pero solo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.
- III. En todo caso los fondos o fideicomisos no estarán protegidos por el secreto bancario o fiduciario, por lo que el Consejo Estatal Electoral podrá requerir en todo tiempo, a través de la Comisión de Fiscalización información detallada sobre su manejo y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 33 del Código.
- IV. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante el Consejo a través de la Comisión, remitiendo el sujeto obligado un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo.

ARTÍCULO 112.- Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del sujeto obligado.

ARTÍCULO 113.- Los ingresos que perciban los sujetos obligados por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o fiduciarias, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

ARTÍCULO 114.- Los sujetos obligados no podrán adquirir acciones bursátiles. Se considerarán acciones bursátiles todos aquellos valores que se encuentren inscritos, precisamente, con el carácter de acciones en el Registro Nacional de Valores, de cualquier sección, subsección o emisor; incluyendo las acciones adquiridas a través de Sociedades de Inversión.

ARTÍCULO 115.- Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 48 del presente reglamento.

ARTÍCULO 116.- El sujeto obligado deberá informar a la Comisión, todas las operaciones financieras contempladas en el presente capítulo en el momento que se concreten.

ARTÍCULO 117.- Los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPITULO VIII TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 118.- Para efectos del presente reglamento, no se consideran como pagos las transferencias internas que realicen los sujetos obligados a sus comités municipales.

ARTÍCULO 119.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada sujeto obligado, a sus órganos en los municipios serán depositados en cuentas bancarias a nombre de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Para el manejo de los recursos que los sujetos obligados transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las siguientes reglas:

- I. Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que se identificarán como CBOA-(SUJETO OBLIGADO)-(ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del sujeto obligado. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del sujeto obligado deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro correspondiente. Al momento del registro, el Partido informará a la autoridad si la organización adherente cuenta con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción III, inciso b) del presente artículo.
- II. En caso de que la organización no tenga personalidad jurídica propia:
 - a) Las cuentas bancarias a que se refiere la fracción I del presente artículo deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán

manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del Partido, y

- b) Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo del presente título.

III. En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:

- a) Las cuentas bancarias a que se refiere la fracción I del presente artículo deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del sujeto obligado y por quien determine la propia organización adherente.
- b) El sujeto obligado y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el sujeto obligado se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.
- c) Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización adherente y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo I del Título Segundo.
- d) La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas de los sujetos obligados la entrega de todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el sujeto obligado deberá presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

ARTÍCULO 121.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al presente capítulo deberán estar registradas como tales en la contabilidad de los sujetos obligados, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano respectivo que reciba los recursos transferidos.

ARTÍCULO 122.- Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente capítulo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento. Las facturas o recibos emitidos por el CDE, los CDM y las organizaciones adherentes que

reciban los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el sujeto obligado deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades la verificación del destino final de los recursos transferidos en los términos del presente artículo, el sujeto obligado se hará acreedor a las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 123.- Cada comité municipal u organización adherente, deberá controlar el uso y destino de las transferencias que reciba, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 121, y demás relativos del presente Reglamento.

CAPITULO IX

TRANSFERENCIAS RECIBIDAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL U ORGANO EQUIVALENTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SONORA

ARTÍCULO 124.- Todos los recursos que sean transferidos de las cuentas del CEN de los sujetos obligados al Comité Directivo Estatal u órgano equivalente deberán ingresar a alguna cuenta CBCDE. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad de los sujetos obligados, y deberán conservarse copia de los recibos internos que hubiere expedido el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 125.- Los ingresos que provengan de las organizaciones adherentes de los sujetos obligados se registrarán y comprobarán de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento, salvo si se trata de devoluciones de recursos transferidos previamente por el sujeto obligado a la organización, en cuyo caso las transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del sujeto obligado, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité directivo Estatal u órgano equivalente. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del sujeto obligado.

ARTÍCULO 126.- Si a la cuenta CBGES o a alguna cuenta CBCDE, CBCDM, CBOA, CBPMUN ò CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el sujeto obligado que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código y al presente Reglamento. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá remitir a la autoridad electoral local, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año

previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

ARTÍCULO 127.- Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente capítulo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento.

CAPITULO X TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES A PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES

ARTÍCULO 128.- Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en precampañas y campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales y se identificarán como “CBCL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(MUNICIPIO). A tales cuentas sólo podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con quince días de antelación a su inicio o hasta quince días de su conclusión.

ARTÍCULO 129.- Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito al Consejo la ampliación de los plazos a que se refiere el artículo anterior, quien resolverá, fundada y motivadamente, sobre la petición. La solicitud de ampliación de tales plazos debe hacerse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

ARTÍCULO 130.- Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el Comité directivo u órgano equivalente, que reciba la transferencia.

ARTÍCULO 131.- Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 132.- La autoridad electoral federal tendrá disponible el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos ingresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campaña locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determine el Consejo.

ARTÍCULO 133.- El Consejo podrá solicitar en cualquier tiempo a los Sujetos Obligados información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 134.- Al finalizar el período correspondiente, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campaña locales con recursos federales, deberán ser reintegrados a la cuenta “CB-CDE” del Estado de Sonora o a la “CBCEN”.

ARTÍCULO 135.- Los Partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a precampañas y campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- I. Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la precampaña o campaña electoral local a la que serán transferidos.
- II. Dichos recursos deberán estar registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

TITULO II DEL REGISTRO DE LOS EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 136.- Los recursos de los sujetos obligados, sean de origen público o privado, deben estar afectos al cumplimiento de la finalidad constitucional de tales instituciones; es decir, deben ser necesariamente destinados al gasto operativo u ordinario de los sujetos obligados, constituido por el pago de rentas, salarios, honorarios, apoyos financieros, reconocimientos por actividades políticas, adquisición de bienes muebles o inmuebles, inversiones, fideicomisos y demás actividades que puedan considerarse como necesarias para el sostenimiento del sujeto obligado, más no así para realizar obsequios a persona alguna. Esta última limitación no se aplicará tratándose de artículos promocionales cuyo valor no exceda de tres salarios mínimos generales vigentes.

ARTÍCULO 137.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, debiendo estar autorizado por el titular del órgano de finanzas.

Dicha documentación, deberá comprobar y justificar ampliamente el destino y aplicación del gasto, así mismo tendrá que vincularse con las actividades ordinarias permanentes, precampañas y campañas que efectúen los sujetos obligados.

ARTÍCULO 138.- Los sujetos obligados serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes y servicios, cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 139.- Los egresos que efectúe cada sujeto obligado en una precampaña o campaña electoral, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y viaje, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores y en gastos de operación ordinaria este porcentaje podrá ser hasta del cinco por ciento. Una vez entregado el informe correspondiente, queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a bitácoras de gastos menores.

En la bitácora deberá señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar donde se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del sujeto obligado, en subcuentas específicas para ello.

ARTÍCULO 140.- En adición y concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo N° 59 de fecha 05 de mayo de 2006, el gasto que ejerza cada sujeto obligado en una campaña electoral local en localidades donde no se cuente con documentación que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior hasta en un veinte por ciento.

ARTÍCULO 141.- Todo pago que efectúen los sujetos obligados que rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos M.N. 00/100), deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia en este artículo.

ARTÍCULO 142.- En caso de que los sujetos obligados efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del

monto por el cual se exceda el límite referido; a las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

ARTÍCULO 143.- En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 141 del reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el que se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

ARTÍCULO 144.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 141 al 143:

- I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nomina
- II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del sujeto obligado, debiendo llenar correctamente el rubro denominado leyenda, motivo de pago, referencia y otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino.
- III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a los siguientes:
 - a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien los autoriza; y
 - b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

ARTÍCULO 145.- Los sujetos obligados podrán realizar gastos fuera del territorio Estatal por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias siempre y cuando la entidad federativa a donde se comisione no esté en periodo de procesos electorales, en los que no se

podrá realizar ningún tipo de erogación. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el sujeto obligado, al cual se agregarán:

- I. Los comprobantes de gastos, debidamente referenciados;
- II. Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del sujeto obligado, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje.
- III. El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y
- IV. Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

ARTÍCULO 146.- Los comprobantes que el sujeto obligado presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones derivadas de gastos de viaje y viáticos realizados fuera del Estado de Sonora, deberán estar acompañados de una relación que contemple como mínimo el motivo del viaje, que exista congruencia entre las fechas indicadas en el medio de transporte, comprobantes por consumo de alimentos y hospedaje en su caso y otros gastos inherentes.

ARTÍCULO 147.- En las erogaciones por actividades ordinarias los gastos de viaje y viáticos efectuados en localidades del Estado, donde no se cuente con documentación que reúna los requisitos fiscales, se deberán controlar mediante bitácora que en ningún caso podrá exceder del 20% del total de gastos por este concepto del periodo al que correspondan y cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 139 de este reglamento.

ARTÍCULO 148.- Los sujetos obligados podrán acceder a publicidad en la vía pública tales como: Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias y otros medios análogos para sus actividades ordinarias permanentes, precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- I. Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen de los sujetos obligados o el nombre de precandidatos, candidatos o militantes de un partido, podrán ser contratados solamente a través del sujeto obligado, mediante un documento que cumpla con la normatividad aplicable en la materia.

Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir en hojas membretadas de la empresa prestadora de servicio que se anexen a cada factura una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el período en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y el número de éstos que ampara la factura respectiva.

- II. En lo referente a pantallas electrónicas o análogas donde se trasmite publicidad de los sujetos obligados o de los precandidatos, candidatos o militantes de un partido, podrán ser contratados solamente a través del sujeto obligado, mediante un documento que cumpla con la normatividad aplicable en la materia.

Los comprobantes de los gastos efectuados en pantallas electrónicas o análogas en la vía pública, deberán incluir en hojas membretadas de la empresa prestadora de servicio que se anexen a cada factura una relación de los anuncios o imágenes publicitarios que ampara la factura, el valor unitario y el período en el que se efectuaron. El importe y el número total de los anuncios o imágenes publicitarios en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y el número de éstos que ampara la factura respectiva.

Así mismo, estos requisitos deberán cumplirse en lo relativo a la contratación de propaganda electoral en banners y páginas de Internet.

- III. En lo referente a Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias y otros medios análogos, el sujeto obligado deberá cumplir con lo establecido en el presente capítulo de este reglamento.

Los conceptos publicitarios descritos en el presente artículo, que el sujeto obligado haya ejercido, deberán ser reportados en los informes semestrales de precampaña y campaña; y el sujeto obligado deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias y otros medios análogos a solicitud de la autoridad electoral.

- IV. En todos los casos, se deberá respetar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la colocación y retiro de estos conceptos publicitarios. La Comisión podrá revisar o solicitar las constancias expedidas por la autoridad correspondiente, en los municipios que cuenten con las instancias que correspondan y/o verificar el cumplimiento de dicha normatividad.

ARTÍCULO 149.- Además de lo dispuesto en los Acuerdos N° 19 de fecha 27 de Febrero de 2006, N° 59 de fecha 5 de Mayo de 2006 y N° 32 de fecha 30 de Enero de 2009, las erogaciones que se efectúen para sufragar gastos de propaganda en prensa deberán sujetarse a lo siguiente:

En la propaganda contratada, se celebrará contrato entre el prestador del servicio y el sujeto obligado, el cual será firmado por el representante legal del sujeto obligado y el prestador del servicio.

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada uno de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas.

Los sujetos obligados deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medio impresos que realicen en período ordinario, en cada una de las precampañas y campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los períodos que corresponden a las precampañas y campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas precampañas y campañas.

Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con esta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

ARTÍCULO 150.- La información detallada de la publicidad contratada que consista en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo ordinario, la precampaña y campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados, los candidatos registrados y sus simpatizantes, por los siguientes medios: Diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de Internet y otros medios impresos, así como los gastos de producción de mensajes para radio y televisión deberá ser entregada a la Comisión de Fiscalización para efectos de comprobación de sus informes semestrales, de Precampaña y de Campaña en forma impresa y en medios electromagnéticos. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación que respalde estos datos reportados.

ARTÍCULO 151.- Con los informes semestrales, los sujetos obligados deberán presentar un informe de los anuncios espectaculares colocados durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados por el sujeto obligado al

momento de la presentación de sus informes, en los cuales deberá señalarse el número de póliza contable que refleje el reconocimiento del pasivo correspondiente, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

ARTÍCULO 152.- Los sujetos obligados, así como sus candidatos deberán abstenerse de efectuar por sí o por interpósita persona erogaciones tendientes a la adquisición de tiempos y espacios en televisión y radio, para sus campañas electorales ya que estos tiempos y espacios serán asignados a los sujetos obligados por el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 153.- Cuando se trate de gastos ejercidos por los sujetos obligados en actividades ordinarias permanentes, precampañas y campañas, relacionados con vehículos propiedad de estos, en comodato, o en cualquier otra forma de uso o usufructo, por concepto de combustible, reparación o mantenimiento del mismo, deberá anotarse en las facturas correspondientes el tipo de vehículo, modelo, número de placa, kilometraje, nombre y firma de quien autoriza el gasto, así como nombre y firma de la persona que realizó los gastos respectivos. Así mismo el órgano encargado de finanzas de los sujetos obligados para el debido control de los suministros y servicios que se le brinden a los vehículos tendrá que llevar una bitácora, en la que deberán señalarse con toda precisión los datos antes señalados.

ARTÍCULO 154.- Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales, materiales, y suministros, servicios generales, propaganda electoral, propaganda utilitaria y tareas editoriales, deberán clasificarse y registrarse en forma independiente.

ARTÍCULO 155.- Las adquisiciones de los bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con el artículo anterior deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Las compras se contratarán libremente cuando su monto no exceda de 2,500 salarios mínimos diarios.
- II. Cuando las adquisiciones excedan el equivalente a 2,500 y hasta 15,000 salarios mínimos diarios, se deberá solicitar y obtener por lo menos tres cotizaciones por escrito de diferentes proveedores, a fin de obtener un mejor precio.
- III. Cuando las compras excedan los 15,000 salarios mínimos vigentes en la ciudad de Hermosillo, se contratará mediante concurso por invitación a cuando menos tres proveedores.

ARTÍCULO 156.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno, sobre las operaciones a que se refiere el artículo que precede, las personas físicas y morales siguientes:

- I. Las que por causa imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otros pedidos o servicios, que tengan contratados con el sujeto obligado.
- II. Aquellas en cuyas empresas participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o empleados, los funcionarios de los sujetos obligados, los responsables de finanzas de los mismos y en caso de Precampañas y Campañas Electorales, a los Precandidatos y Candidatos de las mismas.

ARTÍCULO 157.- Los gastos efectuados por el sujeto obligado por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, la vigencia, tipo y condiciones del mismo importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones y términos a los que se hubieren obligado.

ARTÍCULO 158.- Independientemente de lo dispuesto en el presente reglamento, los sujetos obligados deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, como son:

- I. Retener y enterar el Impuesto sobre la Renta por pagos que efectúen por la prestación de un servicio personal subordinado.
- II. Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes.
- III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios;
- IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos por sueldos, salarios, asimilados a salarios o de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, así como las derivadas del arrendamiento de bienes a personas físicas.
- V. En caso de Partidos Nacionales el entero que se refiere la Fracción I y II de este artículo, el sujeto obligado deberá comprobar que el Comité Ejecutivo Nacional haya efectuado el entero correspondiente.

VI. Enterar el impuesto sobre nómina a que hace referencia la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

VII. Inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores en los términos de la ley de la materia y cumplir con el entero con las obligaciones que para tal efecto correspondan.

ARTÍCULO 159.- Los sujetos obligados podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en precampañas y campañas electorales o en actividades ordinarias, siempre y cuando no medie relación laboral con el sujeto obligado. La suma total de las erogaciones por concepto de dicho reconocimientos, tendrá como límite máximo del 15% del tope de gastos de precampaña o campaña establecido para la elección establecida; en ejercicios fiscales donde no haya elecciones, se aplicará el mismo tope de la elección inmediata anterior.

Las erogaciones realizadas por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político que otorguen los sujetos obligados deberán soportados con los recibos según el formato “REPAP”, cuya emisión de los folios corresponderá por separado a precampaña y campaña con la siguiente nomenclatura “REPAP-(precampaña o campaña) Folio, y en actividades ordinarias se utilizará “REPAP-(ordinaria) Folio”; el órgano de finanzas tendrá que llevar un control de la entrega de los recibos para su implementación.

Cada uno de los recibos que se emitan por este concepto deberá ir acompañados con copia de credencial de elector de la persona que recibe el reconocimiento.

ARTÍCULO 160.- En los casos de contratos de comodato u otras formas de uso o goce de bienes inmuebles que se utilicen, deberá observarse lo siguiente:

- I. Se compruebe que el bien es propiedad de persona física.
- II. Se anexará el recibo de aportación correspondiente a nombre del dueño del inmueble, anexando copia de la credencial para votar del dueño del inmueble.
- III. El valor de la aportación se determinará por el sujeto obligado en base a una o el promedio de varias cotizaciones de arrendamiento de inmuebles similares por el tiempo de duración del contrato.

ARTÍCULO 161.- En los casos de comodatos de bienes muebles, se observará lo siguiente:

- I. Se deberá comprobar que el bien es propiedad de persona física.

- II. Se anexará el recibo de aportación correspondiente a nombre del dueño del bien mueble, anexando copia de la credencial para votar.
- III. El valor de la aportación se determinará por el sujeto obligado en base a una o el promedio de varias cotizaciones de arrendamiento de muebles similares por el tiempo de duración del contrato.
- IV. Tratándose de vehículos, deberá comprobar su legal estancia en el país y su valor se tomará dependiendo el tipo de vehículo y la cotización que al efecto se haga en agencias arrendadoras existentes en el mercado. Tratándose de un modelo anterior al último año del modelo que sea arrendado por dichas agencias, se tomara en cuenta el valor del último año modelo que se maneje para ese tipo de vehículo, disminuyendo en un 5% por cada año anterior, sin sobrepasar el 50% de dicho valor.

ARTÍCULO 162.- Los egresos o gastos en que incurran los sujetos obligados, independientemente que se realicen a través de su Comité Directivo Estatal, Comités Municipales, Campañas o Precampañas Políticas o de sus Candidatos y Precandidatos, invariablemente, deberán registrarse como tales, en la contabilidad del sujeto obligado.

ARTÍCULO 163.- En ningún caso y por ninguna circunstancia los sujetos obligados utilizarán recursos obtenidos en el Estado de Sonora, provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en otras entidades federativas o en el extranjero.

CAPITULO II GASTOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 164.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actividades reguladas por el Código, los estatutos y acuerdos de los sujetos obligados, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

ARTÍCULO 165.- Se considerarán gastos de precampaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- I. Durante el periodo de precampaña.
- II. Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones internas.
- III. Con el propósito de presentar a la militancia y simpatizantes las precandidaturas registradas del sujeto obligado y su respectiva promoción.

- IV. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los precandidatos registrados.
- V. Cuyo provecho sea exclusivamente para la precampaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

ARTÍCULO 166.- Los recursos que se obtengan durante las precampañas electorales, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados por los propios aspirantes a candidatos y de las personas que estén a favor de éstos que realicen en forma libre y voluntaria, las personas morales civiles que tengan en su objeto social la autorización para este tipo de aportaciones y deberán ser mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros y encontrarse inscritas en el Consejo con dos años de anticipación al día de la elección.

ARTÍCULO 167.- Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la precampaña referida, deberán registrarse contablemente, en diversas cuentas y subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

ARTÍCULO 168.- Para el manejo de los egresos que se efectúen en las precampañas para aspirantes a candidatos, el sujeto obligado deberá abrir una cuenta bancaria para cada una de ellas, la cual se identificara plenamente por cada precandidato.

ARTÍCULO 169.- Al finalizar el plazo de las precampañas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a estas erogaciones, deberán ser reintegrados a las cuentas CBCDE o CBCDM, según corresponda y la transferencia deberá estar soportada con el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 170.- Los gastos de las precampañas deberán registrarse contablemente y ser soportados con la documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, y tendrán que cumplir con los requisitos que se estipulan en el artículo 137 del presente reglamento.

ARTÍCULO 171.- Los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el sujeto obligado postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes, y debiendo cumplir lo dispuesto en el Artículo 25 del Código.

ARTÍCULO 172.- La propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos con fecha posterior a la conclusión de las precampañas que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes, y debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 25 del Código.

CAPITULO III GASTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 173.- Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- I. Contratados a partir del registro ante el Consejo como candidato.
- II. Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones locales,
- III. Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del sujeto obligado y su respectiva promoción;
- IV. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- V. Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

ARTÍCULO 174.- Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de campañas electorales, deberán registrarse contablemente, en diversas cuentas y subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

ARTÍCULO 175.- Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas del estado, cada sujeto obligado deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

ARTÍCULO 176.- Al finalizar el período de campaña, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias, deberán ser reintegrados al sujeto obligado correspondiente. La transferencia deberá estar soportada con el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 177.- Los gastos de las campañas deberán registrarse contablemente y ser soportados con la documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, y tendrán que cumplir con los requisitos que se estipulan en el artículo 138 del presente reglamento.

ARTÍCULO 178.- Adicionalmente, con los informes de campaña, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de Internet, que haya sido colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza contable con la reconoció el pasivo correspondiente, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

- I. En el caso de los gastos de producción de mensajes para radio y televisión:
 - a) La empresa con la que se contrato la producción;
 - b) Las fechas en las que se produjeron los mensajes;
 - c) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - d) El valor unitario de cada mensaje, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos, y
 - e) El candidato y campaña beneficiada

- II. En caso de los anuncios espectaculares colocados en vía pública:
 - a) La empresa con la que se contrato la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
 - b) Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
 - c) La ubicación de cada anuncio espectacular;
 - d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - e) Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 - f) El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos, y
 - g) El candidato y campaña beneficiada

- III. En caso de la propaganda exhibida en salas de cine:
 - a) La empresa con la que se contrato la exhibición;
 - b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
 - c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;

- d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- e) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos; y
- f) El candidato y campaña beneficiada.

IV. En caso de la propaganda contratada en páginas de Internet:

- a) La empresa con la que se contrato la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;
- d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- e) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos; y
- f) El candidato y la campaña beneficiada.

ARTÍCULO 179.- Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los Sujetos obligados, el Consejo, a través de la Comisión de Monitoreo, a que se refiere el Artículo 27 del Código y el capítulo X del Reglamento que Regula el Funcionamiento del CEE, podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como propaganda en prensa, en páginas de Internet y cualquier otro medio que el Consejo determine, durante las precampañas y campañas electorales de los aspirantes a candidatos o candidatos a un puesto de elección popular. El Consejo a través de la Comisión analizará el contenido de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda que se maneje en las páginas de Internet oficiales de los partidos para verificar que estos hayan sido reportados adecuadamente por los sujetos obligados. La Comisión, con apoyo de la Dirección de Fiscalización, cotejará los datos respectivos de los informes de los sujetos obligados sobre precampaña y campaña de los precandidatos o candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, contra los informes que emita la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación. Los resultados obtenidos se sujetarán a lo establecido en el Código.

ARTÍCULO 180.- Cuando una aportación en especie implique un beneficiario directo o indirecto a una o más campañas electorales, el sujeto obligado deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o en los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie se computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiadas, en consecuencia el sujeto obligado también deberá reportar en el, o los informes, de de campaña correspondientes.

ARTÍCULO 181.- Los sujetos obligados y sus candidatos no podrán realizar campaña electoral fuera de su ámbito territorial, para el caso del candidato a

Gobernador, no podrá realizar actos de campaña fuera del Estado de Sonora, y para los casos de los candidatos a otros cargos de elección popular como diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales, sus campañas se limitarán al ámbito territorial de su respectivo distrito o municipio según corresponda. En consecuencia, quedan prohibidas fuera del ámbito territorial de cada candidato, las actividades, actos y propaganda electoral.

ARTÍCULO 182.- Todas las operaciones que realicen los candidatos deberán ser contratadas a partir del registro ante el Consejo como candidato a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 183.- Cuando los gastos de la propaganda susceptible de inventariarse sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se deberá registrar directamente al gasto del candidato beneficiado. En caso contrario, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar”, llevando un control físico adecuado a través del registro de entradas y salidas de almacén.

ARTÍCULO 184.- Si al término de las campañas electorales existen saldos en las cuentas por pagar, deberán ser registrados en la contabilidad de los sujetos obligados, y reconocer sus saldos en cuentas de orden e informar al Consejo sobre los movimientos de dichas cuentas, en un anexo por separado a los informes semestrales que presentan.

CAPITULO IV

DEL ACCESO A MEDIOS EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 185.- Con relación a los gastos en medios de comunicación impresos destinados a la promoción de aspirantes a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Es derecho de los sujetos obligados, precandidatos y candidatos, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales.
- II. Los aspirantes a precandidatos o los candidatos solo podrán hacer uso de los tiempos en medios electrónicos y espacios publicitarios en medios impresos, que les asigne el sujeto obligado.

En el caso de las inserciones en prensa:

- 1) La especificación de las fechas de cada inserción.
- 2) El nombre de la publicación.
- 3) El tamaño de cada inserción.

- 4) El valor unitario de cada inserción, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos.
- 5) El aspirante a candidato o candidato y precampaña o campaña beneficiada.

Los Sujetos obligados deberán conservar la documentación comprobatoria, junto con las relaciones en hojas membretadas de las empresas de medios de comunicación impresos.

Los Sujetos obligados deberán anexar a sus informes de precampaña o campaña, lo siguiente:

- a) Un informe detallado de sus erogaciones en medios de comunicación impresos que deberán contener los gastos realizados durante el periodo comprendido de las precampañas o campañas electorales.
- b) La documentación comprobatoria expedida por las empresas respectivas, a nombre de los Sujetos obligados, la cual deberá anexar las páginas completas de los medios impresos donde se realizó la publicación.
- c) Los Sujetos obligados deberán conservar muestras de las distintas versiones de promocionales de radio y televisión cuya producción hayan contratado y deberán presentarlas a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente.
- d) En caso de que la Comisión solicite a los sujetos obligados un informe especial sobre los gastos ejercidos en una o varias precampañas o campañas electorales, estos deberán anexar la documentación a que hace referencia el presente artículo por el sujeto obligado que abarque el informe solicitado.
- e) La Comisión determinará las condiciones y plazos para la publicación de los informes especiales que solicite a los sujetos obligados.

**TITULO III
LINEAMIENTOS DE FISCALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS,
PROMOCION Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS
MUJERES**

**CAPITULO I
FISCALIZACION DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES
ESPECÍFICAS REALIZADAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS**

ARTÍCULO 186.- En apego a lo señalado en el artículo 29 fracción IV del código, los sujetos obligados deberán destinar anual mente por lo menos el 2% del

financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas consistentes en educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como por tareas editoriales de conformidad con el artículo 30 del Código.

ARTÍCULO 187.- Se entenderán como actividades específicas de los sujetos obligados las siguientes:

- I. Educación y capacitación, que tendrán como objetivo: inculcar en la población Sonorense los valores democráticos, así como instruir a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones políticos electorales; lo cual deberá realizarse mediante cursos, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades de semejante naturaleza.
- II. Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden, las investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas estatales y municipales de carácter socioeconómico o político y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo sujetándose a los siguientes requisitos:
 - a) Todos los trabajos que se presenten deberán ser originales;
 - b) Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos referida en el artículo 175 del código, y
 - c) Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas.
- III. Las tareas editoriales sujetas al financiamiento que refieren estos lineamientos incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, más todos aquellos recursos que del avance de la ciencia y la tecnología surjan como sustitutos de los medios editoriales actuales incluyendo:
 - a) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo;
 - b) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido político y de su militancia en beneficio de la vida democrática y la cultura política en el Estado de Sonora;
 - c) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo

determinado en beneficio de la cultura democrática del Estado de Sonora;

- d) La distribución y publicación virtual de materiales vinculados al fortalecimiento de la democracia y de los valores en la vida política del Estado de Sonora por conducto de la Internet.

ARTÍCULO 188.- Los Sujetos obligados informarán a la Comisión y a la Dirección de Fiscalización, en el momento de presentar su informe de actividades específicas, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Introducción: en esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollaron en la investigación.

También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de Investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes.

- II. Justificación de la importancia del tema de investigación: en esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del estado o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política.

Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella.

- III. Objetivos de la investigación: en esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio.

Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo.

IV. Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: (I) el problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de cuestionamientos; y (II) el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo).

Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no.

V. Marco teórico y conceptual de referencia: en esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación.

El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.

VI. Formulación de hipótesis: esta sección desarrolla las hipótesis del investigador.

Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos:

- a) Las unidades de análisis;
- b) Las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio;
- c) Los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: en esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, entre otras, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos

sociales más amplios y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.

IX. Bibliografía y Referencias: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.

Para el caso de que la metodología que antecede no pudiera implementarse o estructurarse parcialmente conforme a los mecanismos antes señalados, por tratarse de trabajos de perfil reducido o compacto, fuere por tamaño o tema, la Dirección de Fiscalización procederá a turnarlo a la Comisión, a efecto de que esta analice el planteamiento del Sujetos obligados y se hagan en todo caso las consideraciones pertinentes a los enfoques cuantitativo y cualitativo del trabajo y se resuelva sobre la suficiencia o insuficiencia de los elementos que lo conforman para autorizar o negar el reintegro solicitado.

ARTÍCULO 189.- A los Sujetos obligados se les podrán considerar como gastos asociados a la realización de actividades específicas aquellos que contengan los siguientes supuestos:

- I. Los realizados en actividades de educación y capacitación, de la siguiente naturaleza:
 - a) Gastos para la preparación y difusión de la convocatoria del evento específico;
 - b) Gastos de renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
 - c) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - d) Honorarios de expositores que participen en el evento específico;
 - e) Gastos de viaje, hospedaje y alimentación de expositores del evento específico.

- II. Se consideran gastos vinculados a las actividades de investigación socioeconómica y política los siguientes:
 - a) Gastos de preparación y difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 - b) Honorarios de los investigadores por concepto de la investigación específica;
 - c) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica; y

- d) Gastos por la renta de equipo técnico, electrónico y/o computacional para el desarrollo de la investigación específica.

III. Se consideran gastos en tareas editoriales los siguientes:

- a) Gastos por la producción de la publicación específica como son: diseño, fotografía y edición de la publicación respectiva;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- c) Gastos por la distribución de la publicación específica;
- d) Los gastos que implican la elaboración de sólo una página electrónica destinada a difundir el producto de las actividades específicas, que incluyan exclusivamente el diseño y elaboración de la página electrónica.

ARTÍCULO 190.- Los sujetos obligados podrán invitar y comunicar por escrito al Consejo o Comisión, sobre la actividad específica que fueren a llevar a cabo, con diez días de anticipación para presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política. Dicha invitación contendrá la descripción del evento a ser realizado, su costo estimado, la ubicación y hora de realización, los temas a ser tratados y el número estimado de asistentes.

El personal del Consejo que asista levantará un acta que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- I. Identificación clara y precisa de la actividad objeto de observación.
- II. Fecha de la realización de la actividad.
- III. Duración de la actividad.
- IV. Lugar en la que se efectuó.
- V. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad y de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, y
- VI. Cualquier otro elemento que, a juicio del personal de la Dirección de Fiscalización, pueda ser de utilidad a la Comisión para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.
- VII. La Dirección de Fiscalización expedirá una copia de acta al Sujeto obligado interesado a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la actividad que servirá como sustento comprobatorio de la actividad específica.

ARTÍCULO 191.- No se consideraran como egresos realizados para las actividades de específicas:

- I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos nacionales, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las secretarías de los sujetos obligados u órganos equivalentes.
- II. Actividades de propaganda electoral de los sujetos obligados para las campañas de sus precandidatos o candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones que participen.
- III. Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover solo o algunas precandidaturas o candidaturas a puestos de elección popular.
- IV. Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones a cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales.
- V. Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del sujeto obligado, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación.
- VI. La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna.
- VII. Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los sujetos obligados encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento.
- VIII. Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas, inmuebles, servicios de limpieza o seguridad y;
- IX. La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

ARTÍCULO 192.- Todos los egresos efectuados con motivo de las actividades específicas descritas en este capítulo, deberán registrarse contablemente y con posibilidad de ser identificados por separado de los demás egresos, y estar sustentados con la documentación original y vinculatoria correspondiente, en términos de lo establecido en el Código y en el presente Reglamento.

CAPITULO II

FISCALIZACION DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA CAPACITACION, PROMOCION Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 193.- En referencia a lo dispuesto en el Artículo 29, fracción V del Código, que dispone que cada sujeto obligado deberá destinar anualmente cuando menos el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se establecen en este capítulo las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se fiscalizarán dichos egresos.

ARTÍCULO 194.- Se entenderán como actividades relativas a lo enunciado en el Artículo anterior, todas aquellas que tengan por objeto impulsar, mejorar y ampliar la formación política para el empoderamiento y el adelanto de las mujeres sin discriminación de ningún tipo y de ninguna índole a fin de fortalecer el ejercicio efectivo de sus derechos políticos en el acceso, control y ejercicio de puestos de decisión y representación. Las actividades deberán ser de tres tipos:

- I. De capacitación y formación.
- II. De investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados.
- III. De divulgación y difusión.

Las actividades antes referidas tendrán como finalidad generar conocimientos, habilidades y actitudes en las mujeres para el ejercicio político y, deberán comprender de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) El conocimiento de principios políticos de género y el fortalecimiento de habilidades de comunicación, negociación política y parlamentaria, así como de la resolución de conflictos.
- b) El aprendizaje y ejercicio de sus derechos como ciudadanas en los marcos jurídicos local, nacional e internacional.
- c) El aprendizaje del ejercicio de la política desde la perspectiva de género que permite impulsar la agenda de los derechos humanos de las mujeres; y reconocer algunas de las causas estructurales de la desigualdad entre los géneros.
- d) Información sobre la importancia de la conformación de redes, dentro del territorio nacional, de apoyo y de interlocución y,
- e) Todas aquellas actividades que impulsen y fortalezcan sus liderazgos políticos.

ARTÍCULO 195.- No se consideraran como egresos realizados para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres:

- I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos nacionales, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las secretarías de la mujer de los partidos u órganos equivalentes.
- II. Actividades de propaganda electoral de los sujetos obligados para las campañas de sus precandidatas o candidatas a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones que participen.
- III. Además de las que se señalan en el artículo 191 del presente reglamento.

ARTÍCULO 196.- Todos los egresos efectuados con motivo de las actividades descritas en este capítulo, deberán registrarse contablemente y con posibilidad de ser identificados por separado de los demás egresos, y estar sustentados con la documentación original y vinculatoria correspondiente, en términos de lo establecido en el Código y en el presente Reglamento.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 197.- Estos lineamientos establecen las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se reintegrarán los gastos que erogaron los sujetos obligados por concepto de las actividades específicas realizadas en el año anterior, hasta por una cantidad equivalente al 5% del financiamiento público ordinario que le correspondió a cada sujeto obligado en el año en que incurrieron los egresos en los términos del artículo 30 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 198.- Son sujetos para recibir reintegro por financiamiento público por las actividades específicas mencionadas en el Artículo 30 del Código, los sujetos obligados que cuenten con registro Estatal o Nacional acreditado ante el Consejo.

ARTÍCULO 199.- El reintegro de las erogaciones por actividades específicas a los Sujetos obligados por parte del Consejo Estatal Electoral, deberán ser aquellas que se destinen a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como por tareas editoriales, cumpliendo con lo establecido en el Título I y II del presente capítulo de este Reglamento.

ARTÍCULO 200.- Los sujetos obligados que soliciten el reintegro por la realización de actividades específicas, deberán hacerlo mediante un único informe anual de actividades específicas que presentará a más tardar el 31 de marzo de cada año, ante el Consejo y la Comisión, en el que se asentarán los gastos totales realizados a que se refiere este capítulo, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente reglamento y con la documentación y elementos idóneos necesarios

para su debida comprobación, como parte de estos últimos, las fotos, videos, y demás documentos que relacionan y vinculan a la actividad específica realizada.

ARTÍCULO 201.- La documentación comprobatoria y material consistente en: comprobantes, proyectos, muestras, prototipos y demás elementos que para el efecto presenten los sujetos obligados, deberán estar agrupados por actividad y ser remitidos cumpliendo con cada uno de los requisitos correspondientes para la comprobación de gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 202.- Los comprobantes de las erogaciones por las actividades específicas deberán presentarse invariablemente en sus originales, cancelados con el sello de pagado, ser emitidos a nombre de los sujetos obligados solicitante y reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, los cuales, en el mes de abril del año correspondiente, serán devueltos íntegramente a los sujetos obligados.

Además, anexo a dichos comprobantes, deberán los sujetos obligados incluir información pormenorizada que describa la actividad específica retribuida, los tiempos de su realización y los productos que resulten de la actividad que se trate; a falta de esta evidencia, la documentación no tendrá validez para los efectos de comprobación, en los términos del artículo 30 del Código.

ARTÍCULO 203.- Cada gasto de este rubro se acompañará de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del sujetos obligados donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado, o bien los comprobantes de las transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de cada sujeto obligado, estando obligados a llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia”, u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes incluirán, además, el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, sucursal de destino, plaza de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino. El cheque de pago deberá emitirse nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando la cantidad sea superior a \$2,000 M.N. (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 204.- En apoyo de la Comisión, la Dirección de Fiscalización será competente para el seguimiento, la verificación y la revisión de los informes anuales que por actividades específicas presenten los sujetos obligados.

La Comisión contará hasta con veinte días para revisar dichos informes.

Si durante la revisión, la Comisión advierte la existencia de irregularidades, errores u omisiones técnicas, se informará al sujeto obligado correspondiente, para que en

un plazo no mayor a diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes acompañadas por la documentación comprobatoria que respalde la veracidad de dichas aclaraciones o rectificaciones.

ARTÍCULO 205.- Al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 204 de este Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de 10 días, para elaborar un proyecto de dictamen en el cual se asentaran los fundamentos, razones y motivos por los cuales se determinan las cantidades liquidas y ciertas, que en una sola exhibición se le deben entregar al sujeto obligado respectivo durante el mes de Abril del año siguiente, tal y como se dispone en el Código.

ARTÍCULO 206.- Durante los términos y condiciones legales aplicables, los Sujetos obligados tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 207.- En apego al Artículo 30 del Código, el monto total del reintegro que pueden recibir los sujetos obligados en el mes de Abril de cada año sobre los gastos que erogaron el año anterior por actividades específicas, no podrá exceder al 5%, del financiamiento público ordinario que le correspondió a dichos Sujetos obligados en el año que incurrieron dichos gastos.

ARTÍCULO 208.- Con las copias de la documentación comprobatoria, muestras y los formatos presentados para estos efectos por los sujetos obligados, el Consejo integrará un expediente único y anual por los sujetos obligados, debidamente foliado y con una relación de los documentos que lo conforman.

LIBRO III DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN, PRESENTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS INFORMES

CAPITULO I DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 209.- Los sujetos obligados deberán contar con un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 210.- Los sujetos obligados deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes debidamente suscritos por el o los responsables del

órgano interno del partido político en los formatos correspondientes elaborados por la Comisión.

ARTÍCULO 211.- Los sujetos obligados deberán entregar a la Comisión de Fiscalización un informe de ingresos y egresos en los meses de enero y julio de cada año del semestre inmediato anterior, apegado al formato "IS", anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 212.- Los sujetos obligados deberán entregar a la Comisión de Fiscalización un estado de Situación Patrimonial o Estado de Situación Financiera al cierre del semestre inmediato anterior, en los plazos establecidos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 213.- Los sujetos obligados deberán informar adicionalmente, a lo estipulado en los artículos que anteceden, sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban por transferencias de sus dirigencias nacionales en el semestre respectivo.

ARTÍCULO 214.- Los Sujetos obligados deberán entregar en el mes de febrero de cada año a la Comisión de Fiscalización, sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Dichos informes financieros son a los que hace referencia el artículo 20 de este Reglamento.

CAPITULO II INFORMES DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 215.- Los aspirantes a candidatos deberán informar al inicio de la precampaña al órgano de finanzas de los sujetos obligados, sobre los recursos de que disponga, su monto, origen y aplicación, así como la estructura que lo respalda, sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 216.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, deberán presentar al órgano interno de finanzas de los sujetos obligados de que se trate, un informe general de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, dentro del plazo que establece para las precampañas electorales del Código, utilizando los formatos que el Consejo apruebe para tal efecto.

ARTÍCULO 217.- El sujeto obligado deberá presentar a la comisión, un informe por cada aspirante a candidato, de conformidad con el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Sonora, detallando el origen de los ingresos obtenidos así como su aplicación, para lo cual se utilizará el formato IPREC anexo al presente reglamento.

ARTÍCULO 218.- Los informes de precampañas deberán estar suscritos por el responsable de las finanzas de los sujetos obligados de que se trate, el aspirante a candidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato.

ARTÍCULO 219.- En los informes de precampaña deberán relacionarse, en base al formato aprobado por el Consejo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los aspirantes a candidatos, desde que estos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de aspirantes a candidatos únicos y de ciudadanos que por derecho propio inician la promoción de su imagen, desde el momento en que se les reconoce como aspirantes a candidatos de los sujetos obligados y hasta la postulación.

ARTÍCULO 220.- Junto con los informes de precampañas se deberá remitir al Consejo:

- I. Los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas de precampaña de los aspirantes a candidatos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que hayan durado las precampañas electorales. Asimismo, el sujeto obligado deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
- II. Las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de precampañas de los meses que hayan durado las precampañas electorales, la balanza consolidada por el periodo de precampaña, así como los auxiliares contables por el periodo de la precampaña electoral.
- III. El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña.
- IV. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes a las precampañas de los aspirantes a candidatos.
- V. Evidencias de la cancelación de las cuentas bancarias de las precampañas de los aspirantes a candidatos.
- VI. La relación de las personas físicas y morales con los datos que se señalan en el artículo 100 de este reglamento.

ARTÍCULO 221.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de precampaña

deberán reportarse en forma impresa y en medio magnéticos en hoja de cálculo Excel, todos los gastos correspondientes a:

- I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las precampañas electorales.
- II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las precampañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo de las precampañas electorales.
- III. Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares para la realización de reuniones que se realicen durante el periodo de las precampañas electorales.
- IV. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las precampañas electorales.
- V. Transporte de material o personal y viáticos que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 222.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los gastos de propaganda, gastos operativos de precampaña, gastos de propaganda en medios de comunicación impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, propaganda en espectaculares, salas de cine, Internet, de acuerdo con lo establecido en Código Electoral del Estado.

CAPITULO III INFORMES DE CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 223.- Los sujetos obligados deberán presentar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, debiendo de realizar un informe preliminar al cierre de la campaña.

ARTÍCULO 224.- Los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código, deberán presentar a la Comisión dentro los quince días naturales siguientes al cierre de las campañas electorales, un informe preliminar

en forma impresa y en medios magnéticos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas a que hace referencia en el artículo que antecede, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Estado de Posición Financiera y Estado de Actividades al cierre del mes inmediato anterior del día de la jornada electoral.
- II. Balanza de Comprobación al último nivel al cierre del mes inmediato anterior del día de la jornada electoral.
- III. Copia fotostática del último cheque emitido a la fecha del cierre de la campaña.
- IV. Auxiliares contables analíticos por el periodo del inicio de las campañas al cierre de la misma.
- V. Relación de las aportaciones en efectivo que realizaron los militantes o simpatizantes a la campaña electoral, manifestando el número de folio, fecha, nombre e importe que ampare el recibo correspondiente.
- VI. Relación de las aportaciones en especie que realizaron los militantes o simpatizantes a la campaña electoral, manifestando el número de folio, fecha, nombre e importe que ampare el recibo correspondiente.
- VII. Relación de cada una de las operaciones realizadas en medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, distintos a la radio y televisión, así como con los sitios de internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual manera por propaganda en vallas publicitarias, espectaculares, perifoneo y cualquier medio de propaganda y publicidad, adjuntado copia de la factura de cada una de ellas.

ARTÍCULO 225.- Los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, los que deberán presentarse por los sujetos obligados, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, serán los siguientes:

- I. Un informe por campaña de su candidato a gobernador;
- II. Tanto informes como planillas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, haya registrado ante las autoridades electorales; y

III. Tanto informes como planillas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

IV. Para lo cual, en cada una de las campañas, se utilizará el formato IC anexo al presente reglamento.

ARTÍCULO 226.- Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

I. Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas electorales; renta de equipo de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el período de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

II. Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el período de las campañas electorales;

III. Gastos de propaganda en internet, pantallas electrónicas y análogas, prensa y otros medios de impresión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el período de las campañas electorales; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 227.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse en forma impresa y en medio magnéticos en hoja de cálculo Excel, todos los gastos correspondientes a:

I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y

propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las campañas electorales

- II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las campañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo de las campañas electorales.
- III. Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- IV. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- V. Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales.

ARTÍCULO 228. No se incluirán en los informes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los toques de gasto de campaña.

LIBRO IV DE LA REVISIÓN Y DICTAMEN DE LOS INFORMES

TITULO PRIMERO DE LA REVISIÓN Y DICTAMEN DE LOS INFORMES

CAPITULO I DE LA REVISIÓN

ARTÍCULO 229.- La Comisión de Fiscalización será la encargada de la revisión de los informes de ingresos y egresos y de situación patrimonial del semestre respectivo, los informes financieros auditados por contador público certificado del ejercicio fiscal anterior, los informes de precampañas y de campañas, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

ARTÍCULO 230.- La Comisión, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de finanzas de los Sujetos obligados la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las copias de los documentos necesarios para

el sustento de la revisión, adjuntos a los informes respectivos, debidamente conciliados con los registros contables.

ARTÍCULO 231.- Los Sujetos obligados están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que este determine.

ARTÍCULO 232.- Durante el periodo de revisión de informes los sujetos obligados tendrán la obligación de permitir a la Dirección de Fiscalización o a las personas de que esta se auxilie de acuerdo a lo que establece el Código, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y gastos ordinarios incluyendo talones y copias de sus recibos emitidos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, dictaminados o no.

ARTÍCULO 233.- La Dirección de Fiscalización podrá realizar pruebas selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con base en las normas de auditorías generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 234.- Con base a lo estipulado en el artículo 35 fracción IV del Código, la Comisión informará a cada partido político los nombres de los auditores externos, que en su caso, se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, la que se llevará a cabo en el domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones del partido político.

CAPITULO II DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

ARTÍCULO 235.- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión.

ARTÍCULO 236.- Terminado el periodo de revisión, se notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

CAPITULO III DE LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES Y SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 237.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

ARTÍCULO 238.- El Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen.

ARTÍCULO 239.- Contra la resolución que emita el Consejo Estatal Electoral en los términos antes mencionados, procederá el recurso de revisión previsto en el Código.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 241.- En el Pleno del Consejo, se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 242.- Se constituyen como infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, al presente Reglamento entre otras: el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización que les impone el Código, así como el no presentar los informes de precampaña o campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en el Código Electoral.

ARTÍCULO 243.- Los partidos podrán impugnar el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, en la forma y términos previstos por el Código Electoral.

ARTÍCULO 244.- El Consejo deberá:

- I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen consolidado y el informe respectivo.
- II. Remitir una vez aprobado por el Pleno del Consejo, el dictamen y, en su caso, la resolución de sanciones que haya emitido, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y
- III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen, y, en su caso, de las resoluciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente en que sea publicado en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todos los lineamientos expedidos anteriormente que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los sujetos obligados tendrán un término de tres meses, para adecuar su funcionamiento contable con respecto a lo establecido en los artículos 8, 9, 11, 12, 20, 24 y 25 del presente Reglamento.